

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

50**MEJORADA DEL CAMPO**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Una vez transcurrido el plazo de exposición pública del expediente relativo al establecimiento de la ordenanza reguladora de la publicidad exterior mediante sistemas y elementos visuales, aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en su sesión de fecha 23 de junio de 2010 y, no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias contra la misma se entiende definitivamente aprobada dicha modificación, cuyo texto íntegro se publica a continuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 y 70.2 de la vigente Ley Reguladora del Régimen Local.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR
MEDIANTE SISTEMAS Y ELEMENTOS VISUALES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce en su artículo 4, que dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a los municipios, entre otras, la potestad reglamentaria. Por otra parte, el artículo 84 del mencionado texto legal, establece que las corporaciones locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de ordenanzas.

Esta ordenanza no solo tiene por objeto regular de forma ordenada las instalaciones y/o actuaciones publicitarias en dominio público o visible desde la vía pública, sino que también la compatibilización de esta actividad con la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano y de la imagen de la localidad de Mejorada del Campo.

El Ayuntamiento de Mejorada del Campo, en aras a impulsar el contenido de la ordenanza de convivencia y seguridad ciudadana promovida por la Federación Española de Municipios y Provincias, ha tenido en cuenta especialmente lo que en dicha ordenanza se recoge en atención a preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con respeto a los derechos de los demás y la pluralidad de expresión.

Es por ello, que con la motivación de prevenir aquellas actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Mejorada del Campo, se dota a este municipio de la presente ordenanza.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.1. La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que habrán de someterse las instalaciones publicitarias visibles desde la vía pública, situadas en espacios públicos o privados, a fin de hacer compatible esta actividad con la protección y conservación de los valores del patrimonio arquitectónico y elementos urbanos de interés del municipio de Mejorada del Campo.

2. La instalación de los distintos tipos de publicidad exterior mediante sistemas y elementos visuales, dentro del término municipal de Mejorada del Campo, se regirá por lo establecido en el Decreto 917/1967, de 20 de abril, sobre publicidad exterior; la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba al Reglamento General de Carreteras; Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid; Decreto 29/1993, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Carreteras de la Comunidad de Madrid, y por la presente ordenanza.

3. La publicidad incontrolada con utilización de carteles, pegatinas, etiquetas, etcétera, fijada sobre paramentos de edificios e instalaciones, monumentos obras públicas, elementos de mobiliario urbano, etc. no es permisible dentro del término municipal de Mejorada del Campo, siendo de aplicación el régimen sancionador establecido en la normativa correspondiente y en su caso en la ordenanza de protección del medio ambiente que lleve a cabo el Ayuntamiento.

4. Las condiciones generales de la instalación se dividen:

- a) Condiciones generales geométricas.
- b) Condiciones generales de emplazamiento y uso.

5. A efectos de la presente ordenanza, cuantas veces se empleen los términos que luego se definen, tendrán el significado que, taxativamente, se expresa a continuación:

- a) Muestra: son los anuncios paralelos al plano de la fachada y adosados a la misma.
- b) Banderines: son los anuncios perpendiculares a plano de fachada, anclados a la misma y sirven para significar el uso o localización de las actividades de la edificación.
- c) Banderas: igual que el anterior pero cuya dimensión vertical es superior a 1,50 metros.
- d) Cartelera o valla: se considerará valla publicitaria exterior aquella instalación de implantación estática compuesta de un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.
- e) Cartel: marco, estructura o tablero portante, de implantación estática litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración y cuyo contenido publicitario es siempre el mismo a lo largo del tiempo.
- f) Panel: armario plano con frente acristalado, en cuyo interior se fijan elementos publicitarios o informativos cuyo contenido y duración es diverso.
- g) Señal: anuncio que por calidad y color de sus materiales, así como por forma y composición es semejante a los utilizados para regular el tráfico.
- h) Toldo: elemento constructivo de materiales no rígidos, excepto su estructura, que sobresaliendo del plano de fachada dintelada y protege del soleamiento a los huecos de la edificación.
- i) Luminoso: aquel anuncio que posee una iluminación interior propia, visible directamente desde los edificios o calles colindantes.
- j) Iluminado: aquel anuncio que posee una iluminación exterior que sólo afecta directamente al anuncio.
- k) Banderolas y pancartas: son elementos publicitarios de carácter efímero, realizados sobre telas, lonas, plásticos o paneles.

Art. 2. Queda sometida a las normas de esta ordenanza toda actividad publicitaria susceptible de atraer la atención de quienes se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen en medios privados o colectivos de transporte y en general, permanezcan o discurran en lugares o ámbitos de utilización común. Será objeto de solicitud de licencia a los efectos de la presente ordenanza, todos los tipos de anuncio definidos anteriormente en el artículo 1.3.

Será potestad del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, a través de sus Servicios Técnicos, la denegación o concesión de las correspondientes licencias, dependiendo de los viales y en función de la intensidad de tráfico peatonal y/o rodado que se produzca en los mismos.

Art. 3. No será objeto de solicitud de licencia, a los efectos de la presente ordenanza, los siguientes tipos de anuncios:

- a) Los anuncios colocados en las puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, limitados a indicar horarios en que se hallan abiertos al público, precios de los artículos ofrecidos, los motivos de su cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares.
- b) Los que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, mercantil o industrial o denominación social, tanto de personal físicas como jurídicas, siempre que reúnan todas las siguientes condiciones:
 1. Que estén situados en soportales, o en puertas de despachos, estudios, consultas, oficinas y en general centros de trabajo donde se efectúe la actividad.

2. Que su superficie no exceda de 0,10 metros cuadrados.
 3. Que su espesor no exceda de 5 milímetros.
 4. Que no sea luminoso.
 5. Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario, domicilio, horario y actividad.
- c) Los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble y razón, colocados en el mismo, con una superficie máxima de 0,5 metros cuadrados.

Art. 4. Quedan excluidos de esta ordenanza:

- Carteles indicativos de vías estatales y otras informaciones, autorizados por el Ministerio de Fomento.
- Carteles indicativos de vías de la Comunidad de Madrid y otras informaciones, autorizadas por ésta.
- Carteles informativos municipales.
- Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como si son actuaciones directas del Ayuntamiento de Mejorada del Campo.

Art. 5. Se establece la siguiente clasificación tipológica del suelo del término municipal conforme al plano de códigos normativos y gestión del Plan General de Ordenación Urbana:

Área 1: Comprende la totalidad del suelo clasificado como “no urbanizable”, y el suelo calificado como de sistemas generales, dotaciones públicas locales y redes públicas en general ubicadas en cualquier clase de suelo.

Área 2: Comprende el resto del suelo urbano, exceptuando el “casco antiguo”.

Área 3: Comprende el suelo urbanizable

TÍTULO II

Condiciones generales de instalación

Art. 6. *Condiciones generales geométricas.*

1. Se define como instalación publicitaria cualquier medio material capaz de incorporar mensaje.

2. De forma genérica se conforma de estructura y cartelera. La estructura es el entramado que garantiza la estabilidad del elemento publicitario. La cartelera es la superficie donde se inserta el rótulo o mensaje publicitario.

Art. 7. *Condiciones generales según tipo de instalación.*—Se definen con carácter general las dimensiones de los tipos de instalación, si bien deberá tenerse en cuenta la regulación específica según el emplazamiento.

1. Muestras.

- a) Su saliente máximo será de 10 centímetros.
- b) En edificios residenciales, en planta baja su altura máxima será de 90 centímetros respetando en cualquier caso los dinteles de los huecos existentes y sin cubrir éstos. En otras plantas su altura máxima será de 70 centímetros en los alféizares. Su longitud de ocupación en edificios residenciales no podrá ser superior al 40 por 100 de la longitud de fachada.
- c) Su distancia mínima de la rasante de acera o terreno será de 2,25 metros.
- d) Los situados en el frente de marquesinas tendrá un saliente máximo igual al de estas y no rebasarán su espesor.
- e) En edificios exclusivos no residenciales, se permitirán muestras con el mismo saliente máximo anterior y una altura no superior a 6 metros siempre que se localicen en fachada. Cuando se localicen como coronación del edificio no podrán sobrepasar la décima parte de la altura total de la construcción.
- f) Las muestras luminosas, además de cumplir las condiciones técnicas de la instalación y las condiciones anteriores, irán situadas a una altura mínima de 2,50 metros sobre la rasante de acera o de terreno.
- g) En zona de “casco antiguo de especial protección” las muestras se admitirán solamente en planta baja, situadas entre los huecos, sin rebasar su anchura, o en el interior de los mismos.

2. Banderines.
 - a) Su saliente máximo será de 1,20 metros, debiendo distar, además más de 40 cm. De la calzada más próxima por donde puedan circular vehículos, respetando, en cualquier caso, el arbolado.
 - b) Su altura máxima será de 1,50 metros. En la zona de “casco antiguo de especial protección” su altura estará condicionada con la composición de la fachada y una altura no superior a 40 metros.
 - c) Su distancia mínima de la rasante de acera o terreno será de 2,20 metros.
 - e) Los situados en el lateral de las marquesinas cumplirán las limitaciones de éstas y no rebasarán su espesor.
 - d) Los luminosos, además de cumplir las condiciones técnicas de la instalación y las condiciones anteriores, irán situados a una distancia mínima de 2,50 metros sobre la rasante de acera o terreno. En el área de “casco antiguo de especial protección” no se admiten rótulos de carcasa luminosa.

3. Banderolas y pancartas.

Las pancartas podrán autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante períodos de elecciones, en fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano.

En estos casos serán de aplicación las siguientes normas:

- a) En la solicitud de la licencia se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, el emplazamiento pretendido, la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse y acompañar informe de técnico competente, visado por su colegio profesional, que justifique la estabilidad al viento de la sujeción y demás elementos de la pancarta.
- b) Las pancartas habrán de colocarse de forma que no perturben la libre circulación de viandantes o vehículos, ni pueda ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles o instalaciones existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de 5 metros de altura sobre la calzada.
- c) Las pancartas deberán retirarse por los propios titulares de la licencia dentro de los diez días siguientes a la terminación de la campaña electoral o de las fiestas populares, en su caso. De no hacerlo, se retirarán por las brigadas municipales a costa de los titulares de la licencia.

4. Banderas.

- a) Su saliente máximo será de 1,50 metros debiendo distar, además, más de 40 centímetros. De la calzada más próxima por donde puedan circular vehículos respetando, en cualquier caso el arbolado.
- b) Su altura máxima no podrá rebasar la del edificio en que se fije.
- c) Su distancia mínima de la rasante de acera o terreno será de 2,20 metros.
- d) Deberán ir sujetos a un macizo de fachada sin huecos, no pudiendo fijarse en balcones o miradores. Deberá distar más de 1 metro de cualquier hueco.
- e) Los luminosos, además de cumplir las condiciones técnicas de la instalación y las condiciones anteriores, irán situados a una distancia mínima de 3 metros sobre la rasante de acera o terreno.

5. Cartelera o valla.

- a) Sus dimensiones máximas, incluidos los marcos no podrán exceder de 8,70 metros para la base de 3,70 metros para la altura.
- b) Si la base es inferior a 3,70 metros, la altura podrá alcanzar los 4,70 metros.
- c) El fondo será siempre igual o inferior a 0,30 metros, sin que cuenten, a estos efectos, los elementos de iluminación colocados en el borde superior del marco.
- d) No obstante lo anterior, podrán autorizarse excepcionalmente carteleras con dimensiones superiores en razón de las características del emplazamiento y sin que la altura máxima del borde superior de la cartelera, sobre la rasante oficial o del terreno, rebase los 12 metros.
- e) La distancia mínima del borde inferior de la cartelera a la rasante oficial o del terreno, será de 0,50 metros en zonas urbanas y de 2 metros zonas no urbanas.
- f) En cada cartelera deberá figurar en sitio bien visible el nombre y número de registro de la empresa publicitaria, así como una placa distintiva de la obtención de la licencia.

- g) No se permitirán carteleras luminosas, únicamente podrán estar iluminadas. Los elementos de iluminación, deberán estar colocados en el borde superior del marco y su saliente máximo sobre el plano de la cartelera no podrá exceder de 0,50 metros.
- h) Se considera valla tipo mono poste a aquella instalación de implantación estática compuesta por un báculo que sirve de sustentación de un paramento preferiblemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos o corpóreos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable. Las dimensiones máximas no superarán los 10 metros de altura total desde la rasante del suelo (7 metros de báculo + 3 metros del cartel). El tamaño del cartel sustentado por dicho báculo no será superior a los 8,5 metros de longitud y los 3,5 metros de altura.
- i) El beneficiario de licencia para la instalación de soportes (vallas publicitarias) en un emplazamiento, estará obligado a cumplir con los requisitos que se le marquen por parte de los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, en cuanto a diseño y adecuación del entorno donde se ubique dicho emplazamiento.

6. Cartel.

Regirán las mismas condiciones generales geométricas que las señaladas para los rótulos.

7. Panel.

- a) Sus dimensiones máximas no podrán exceder de 2 metros para la base y de 1.40 metros para la altura.
- b) El fondo será siempre igual o inferior a 0,15 metros.
- c) La distancia mínima del borde inferior del panel a la rasante oficial o del terreno será de 0,80 metros.
- d) La distancia máxima del borde superior del panel a la rasante oficial o del terreno será de 2,50 metros.
- e) En cada panel deberá figurar en sitio bien visible la placa distintiva de la obtención de licencia municipal que será suministrada por el Ayuntamiento y en su caso, el nombre y número de registro de la empresa publicitaria.
- f) Podrán ser luminosos y/o iluminados.

8. Señal.

- a) Se prohíbe cualquier tipo de anuncio publicitario asociado a las señales de tráfico.
- b) Los particulares solo podrán anunciar con señales localizaciones o informaciones genéricas tales como: polígono industrial, centro comercial, etcétera, nunca una marca, nombre o actividad concreta, excepto para aquellos casos, en que se encuentren aislados, fuera de los núcleos de población o industria.

9. Toldo.

- a) La altura mínima de sus elementos rígidos será de 2,20 metros sobre la rasante de acera o terreno.
- b) Podrán existir elementos, colgantes, no rígidos, que distarán de la acera o terreno un mínimo de 1,90 metros.
- c) Su saliente máximo será de tres metros en planta baja y de dos metros en el resto de plantas, debiendo distar, además, más de 40 centímetros, de la calzada más próxima por donde puedan circular vehículos, respetando en cualquier caso el arbolado.

10. Rótulo.

Su forma y dimensiones serán libres siempre que adapten, tanto geoméricamente, como en composición al paramento sustentante, no pudiendo superar los 20 metros cuadrados.

Art. 8. Condiciones generales de emplazamiento y uso.

- 1. Como norma general se respetará escrupulosamente toda la normativa sectorial relativa a la publicidad en carreteras.
- 2. En vías urbanas de primer orden (aquellas que posean medianas) se prohíbe cualquier tipo de publicidad a una distancia inferior a los tres metros contados desde el borde de la calzada. Cuando debido a la anchura de acera, lo anterior no sea posible, sólo se permitirá la imprescindible para la identificación del establecimiento.

3. No se podrá instalar ningún tipo de anuncio que por su forma, color, dibujo, etc., pueda inducir a confusión en las señales reglamentarias de tráfico o pueda producir deslumbramiento a los conductores.
4. A los efectos de la presente ordenanza y para fijar las condiciones de emplazamiento, se definen las siguientes situaciones:
 - Situación 1.^a Fachadas con actividad.
 - Situación 2.^a Fachadas sin actividad.
 - Situación 3.^a Medianerías vistas.
 - Situación 4.^a Medianerías al descubierto.
 - Situación 5.^a Cubiertas de edificios.
 - Situación 6.^a Terrenos públicos o de uso público en zonas urbanas.
 - Situación 7.^a Terrenos privados en zonas urbanas.
 - Situación 8.^a Andamios y vallas de obras y de solares.
 - Situación 9.^a Terrenos no urbanizados.
5. Para cada tipo de anuncio sólo se permitirán las situaciones que a continuación se indican:
 - Muestras: en situaciones 1.^a y 2.^a.
 - Banderines: en situaciones 1.^a y 2.^a.
 - Banderas: en situaciones 1.^a y 2.^a.
 - Valla: en situaciones 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a.
 - Cartel: en situaciones 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a.
 - Panel: en situaciones 1.^a, 2.^a, 6.^a y 7.^a.
 - Señal: en situaciones 6.^a y 7.^a.
 - Toldo: en situaciones 1.^a.
 - Rótulo: en situaciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a.

TÍTULO III

Publicidad en edificios

Art. 9. A efectos de esta ordenanza se considerarán los siguientes supuestos de utilización de edificios como elementos de fijación del soporte publicitario:

- Publicidad en coronación de edificios.
- Publicidad en paredes medianeras.
- Superficies publicitarias no rígidas sobre fachadas.
- Superficies publicitarias opacas o luminosas en locales en planta baja.
- Rótulos informativos.
- Muestras, banderines y toldos, que se regulan en el título IX de esta ordenanza.

SECCIÓN PRIMERA

Publicidad en coronación

Art. 10. Las superficies publicitarias en coronación de edificios deberán ser construidas de forma que tanto de día como de noche se respete la estética de la finca sobre la que se sitúen como las del entorno y la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su configuración cuando no están iluminadas. En cualquier caso, sólo se autorizará un mensaje publicitario por fachada con un máximo de dos en cada edificio.

Sólo podrá instalarse una superficie sobre la coronación de la última planta de cada edificio, entendiendo ésta como el plano de los petos de protección de cubierta, o en su defecto el de la cara superior del remate del forjado de la última planta, cuando la cubierta carezca de uso.

Con carácter general, no se autorizan en el área residencial ni en edificios exclusivos de carácter dotacional público, este tipo de soportes publicitarios.

Art. 11. Son autorizables los anuncios luminosos con mensaje o efectos visuales variables obtenidos por procedimientos exclusivamente eléctricos o electrónicos. No deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo cumplir asimismo con la normativa sobre balizamiento para navegación aérea. Si la luz emitida lo es por proyección, la luz del foco no podrá exceder del área del anuncio, enfocándose de arriba hacia abajo para evitar la contaminación lumínica del cielo. Asimismo, el horario de funcionamiento de las fuentes de iluminación será

el del horario de apertura del local, excepto los servicios de emergencia con regulación específica, debiendo estar apagadas el resto del tiempo. No obstante, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, se podrá definir un horario diferente para zonas o emplazamientos concretos.

Las dimensiones de dichas superficies cumplirán las siguientes condiciones:

- En los edificios entre medianerías deberán situarse retranqueados tres metros de los linderos.
- La altura de los soportes publicitarios no podrá exceder del 10 por 100 de la del edificio y como máximo alcanzará los 2 metros.
- La superficie de los soportes publicitarios no podrá exceder de 90 metros cuadrados.
- La superficie opaca del anuncio no podrá sobrepasar el 25 por 100 del total de la superficie publicitaria
- El Ayuntamiento podrá imponer nuevas medidas correctoras cuando las impuestas en la licencia no fueran suficientes para garantizar la inocuidad de la instalación.

SECCIÓN SEGUNDA

Superficies no rígidas sobre fachadas

Art. 12. 1. Los soportes publicitarios no rígidos sobre fachadas tales como lonas decoradas, etc., sólo serán autorizables en las superficies ciegas de fachadas de edificios exclusivos de uso Terciario Comercial, situados en las áreas 2 y 3; si además se trata de vías de circulación rápida el edificio deberá estar al menos 25 metros de la línea del arcén.

2. No obstante, los edificios tales como centros culturales, museos, bibliotecas o análogos, podrán publicitar sus exhibiciones o actividades temporales mediante la instalación de soportes no rígidos, tales como banderolas, paralelas o perpendiculares a fachada, ejecutadas en tela o materiales análogos. Para la concesión de los mismos se exigirá proyecto específico adaptado al edificio y a su entorno. En función de las características del proyecto, las autorizaciones serán temporales o indefinidas.

3. Quedan prohibidos los anuncios en tela u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de ornato o estética.

TÍTULO IV

Publicidad en obras

Art. 13.1. A efectos de esta ordenanza, las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán las de nueva planta, sustitución, obras especiales de reconstrucción y recuperación tipológica, reestructuración general y total, demolición total, restauración de fachadas y urbanización en las áreas 2 y 3. Queda excluida de la necesidad de previa licencia de obras la colocación del cartel que se exige como uno de los documentos a presentar para la concesión de la licencia de inicio de obras. Este cartel deberá incluir el número de expediente de la licencia y una breve definición de las obras para la que ésta se pretende, en los términos que se regulan en esta ordenanza.

2. En todo caso, para poder instalar elementos publicitarios en obras se deberá contar previamente con la preceptiva licencia de obras y/o, en su caso, de su vallado, en vigor. La instalación sólo será autorizable durante el período de vigencia de la licencia de obras, y se ajustará a los términos previstos en los artículos siguientes.

Art. 14.1. Los soportes publicitarios en obras no podrán sobresalir del plano de la valla de obras o andamiaje autorizados en la licencia. En el caso de soportes para papel pegado o pintura, la altura máxima de estos será de 6 metros sobre la rasante del terreno en el exterior de la valla, en el área 2.

2. También se admiten en el área 2, los soportes publicitarios no rígidos situados sobre estructuras de andamiaje que podrán cubrir la totalidad de la longitud de fachada teniendo como limitación la altura del edificio.

3. Los soportes publicitarios no rígidos tales como lonas decoradas, siempre estarán condicionados a la licencia de obras correspondiente y tendrán un plazo máximo de validez de seis meses, el cual únicamente podrá ser prorrogado una sola vez por el mismo plazo mediante la correspondiente solicitud, aportando los documentos que justifiquen la necesidad de prorrogar la instalación del correspondiente andamiaje para la ejecución de la obra. Ago-

tada la prórroga, no se volverá a conceder una nueva licencia hasta transcurridos tres años desde el fin de la misma.

Art. 15. Se entiende por rótulos de identificación los carteles o rótulos ubicados en obras cuya finalidad sea indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas que tengan título legal suficiente sobre las mismas o dar a conocer la clase de obra de que se trata, o la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad publicitaria, los cuales, deberán cumplir las condiciones generales de los soportes publicitarios en estas ubicaciones, no pudiendo sobrepasar los 24 metros cuadrados de superficie total por emplazamiento de obra.

TÍTULO V

Publicidad en solares o terrenos urbanos sin uso

Art. 16. A efectos de esta ordenanza los solares o terrenos susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán los situados en el área 2 y 3.

Art. 17. Los soportes publicitarios en este tipo de emplazamientos se instalarán sobre el cerramiento del solar y siempre en la alineación oficial. Los soportes sólo podrán autorizarse cuando el cerramiento esté previamente realizado, excepto en los suelos urbanizables en desarrollo en su fase de obras de urbanización donde podrán eximirse estas condiciones durante el tiempo que duren las mismas. Se exceptúan los casos en que la alineación forme esquina a dos calles, en los que se admitirá que el soporte pueda desplazarse dentro de la alineación hasta un máximo de 4 metros del vértice.

Se situarán sobre el cerramiento de separación con la vía pública y no sobre los divisorios con fincas colindantes.

A efectos de la explotación publicitaria no podrán segregarse zonas parciales de un solar o terreno.

Art. 18. La superficie publicitaria máxima será de 240 metros cuadrados por cada 100 metros de línea de fachada del solar. En el área 2 si la longitud de la superficie publicitaria ocupa el 60 por 100 de la fachada los espacios no ocupados habrán de cubrirse mediante lamas o celosías.

La altura máxima de los soportes, en estos emplazamientos, será de 6 metros respecto a la rasante de la acera en la alineación oficial, sin sobrepasar esta altura en ningún punto.

Art. 19. Los carteles o rótulos identificativos que en solares sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, cumplirán las condiciones generales de los soportes publicitarios en estas ubicaciones, no pudiendo sobrepasar los 24 metros cuadrados de superficie total por emplazamiento.

TÍTULO VI

Condiciones de los elementos publicitarios

Art. 20. El diseño, construcción y ejecución de la instalación de anuncios, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad estética.

Art. 21.1. Los elementos publicitarios en general, deberán cumplir las debidas condiciones de calidad estética.

2. En edificios o parajes específicos podrán exigirse materiales y colores para conseguir la debida adecuación del anuncio a su entorno.

3. Como norma general, los materiales fijos que se utilicen deberán ser inalterables a los agentes atmosféricos durante un año como mínimo. Pasado ese plazo, o antes si por causas extraordinarias fuera preciso, deberá el titular adoptar las pertinentes medidas de conservación para conservar el correcto aspecto del anuncio.

4. En los casos que se considere conveniente para la mejora del paisaje urbano, el Ayuntamiento podrá promover programas de adecuación arquitectónica para ordenar la publicidad de un determinado conjunto, barrio, edificio o ambiente.

5. Se permitirá la publicidad en el interior de los huecos de planta baja y primera mediante cristales grabados, muestras luminosas y elementos análogos sin que puedan componer textos o dibujos con otros huecos del edificio. En ningún caso estos elementos supondrán una merma de las condiciones estéticas de la finca o de iluminación natural del local al que pertenezca el hueco.

TÍTULO VII

Régimen jurídico de los actos de publicidad

Capítulo I

Normas Generales

Art. 22.1. Estarán sujetas a previa licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fuere procedente obtener con arreglo a otras legislaciones específicas aplicables, toda actividad o instalación publicitaria perceptibles desde la vía pública, salvo las excepciones expresamente previstas en esta ordenanza. Las licencias de esta naturaleza que se otorguen quedarán sujetas durante toda su vigencia a una relación permanente con la Administración Municipal, la cual podrá exigir en cada momento la adopción de las medidas pertinentes en defensa del interés público o la imposición de las modificaciones que resulten de las nuevas determinaciones que se aprueben.

2. Las licencias urbanísticas para el ejercicio de la actividad publicitaria a través del medio o elemento publicitario autorizado serán transmisibles, pero el antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento en el plazo máximo de 15 días naturales desde que dicha transmisión se efectúa, sin cuyo requisito quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia. A la comunicación se acompañará copia de la licencia que se pretende transmitir.

Art. 23. Toda actividad o instalación publicitaria que emplee medios o elementos eléctricos o electrónicos para su difusión deberá ajustarse, además, a la normativa técnica que le resulte de aplicación.

Art. 24.1. Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias deberán mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlas.

2. El incumplimiento de los órdenes de ejecución habilitará al Ayuntamiento para adoptar cualquier de los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la Ley del Suelo 9/2001 de 17 de julio, y demás normativa sectorial que le sea de aplicación.

Art. 25.1. Serán titulares de la licencia:

- Las personas físicas o jurídicas que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refiere los elementos publicitarios.
 - Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias.
2. La titularidad de la licencia comporta:
- a) La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes publicitarios correspondientes.
 - b) La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones o actos de publicidad.
 - c) El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma, en perfectas condiciones de ornato y seguridad y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación de los que, en su caso, serán responsables.
 - d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a personas y cosas.
 - e) Si la instalación del anuncio se realiza en terrenos de dominio público, el propietario vendrá obligado a depositar una fianza que cubra los costos si fuera el caso de demolición correspondiente, así como los de reposición del lugar a su estado primitivo.
 - f) En la solicitud de superficies publicitarias luminosas en coronación de edificios, se acordará un periodo de información pública y trámite de alegaciones a los propietarios de los edificios colindantes al de la instalación y enfrentados a ellos. No obstante, el Ayuntamiento podrá acordar la necesidad de dicho trámite en otros supuestos con carácter general.
 - g) Cuando la actuación publicitaria consistiera en una muestra, toldo o banderín podrá tramitarse su autorización incluida en la licencia de obras. Si se solicitase autónomamente la instalación de una muestra, toldo o banderín, dicha solicitud se tramitará por el procedimiento de licencia de obra menor. En este caso no será necesario presentar proyecto técnico visado ni dirección facultativa visada por colegio profesional.

- h) En los supuestos en que se exija el seguro de responsabilidad civil, la eficacia de la licencia quedará condicionada a la presentación de la copia del correspondiente contrato, no pudiendo hasta entonces ser retirada la licencia.
- i) En los módulos de fijación de vallas publicitarias deberá constar el nombre o razón social de la empresa propietaria y fijarse, además, en la parte inferior del panel una placa de 50 centímetros de largo por 15 centímetros de alto; en el caso de los monopostes será de 1,50 metros de largo por 0,50 metros de alto; siempre realizados en acero con fondo blanco o en un color que pueda permitir la inscripción de las letras y números. Se recomienda orla y letras negras, en las que deberá constar:
- Empresa.
 - Número resolución Alcaldía.
 - Fecha (autorización).
 - En rótulos publicitarios de más de 1 metro cuadrado de superficie, deberá hacerse constar en sitio visible la fecha y número de resolución de Alcaldía por la que se ha autorizado.

La falta de alguno de estos requisitos se reputará que la instalación publicitaria carece de autorización, precediéndose, en consecuencia, a su retirada. Si está instalada en terrenos de titularidad pública, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes una vez conocida la empresa o responsable de la instalación.

- j) Cuando la instalación carezca de los datos identificativos señalados en el párrafo anterior o éstos no se correspondan con los existentes en los archivos municipales, se considerará que no está garantizada la seguridad de la misma al no existir constancia de dirección facultativa, ni compromiso cierto del mantenimiento de la instalación en condiciones adecuadas.
- k) En los supuestos de carteleras, carteles, paneles y señales, para la identificación de las empresas propietarias de los anuncios únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia expresamente colocado en aquellas.

A estos efectos no se consideran elementos de identificación las marcas, signos, productos anunciados u otras indicaciones que pudieran contener las carteras instaladas.

Cuando el anuncio carezca del citado número o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerado anónimo y, por tanto carente de titular.

Art. 26.—Seguro de responsabilidad civil. Además de la documentación señalada, en los casos en los que la actividad publicitaria requiera la necesidad de realizar obras o instalaciones que necesiten proyecto técnico para obtener la preceptiva licencia, antes de retirar la licencia, el titular deberá aportar justificante de pago y póliza de seguro de responsabilidad civil, sin franquicia, que cubra los posibles daños a personas o cosas, durante el montaje, permanencia y desmontaje de la instalación publicitaria. En concreto deberá garantizarse, al menos, los importes que se especifican en función del tipo de instalación que se utilice:

- En los casos de vallas publicitarias: 300.000 euros.
- En los casos de superficies publicitarias en coronación de edificios: 600.000 euros.
- En los casos de lonas publicitarias: 1.200.000 euros.

Art. 27.1. Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2. Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

TÍTULO VIII

Documentación y procedimiento

Art. 28. Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta ordenanza y sin perjuicio de las autorizaciones que procedan por otras Administraciones públicas competentes, será preceptiva la presentación en el Ayuntamiento de Mejorada del Campo de la siguiente documentación:

1. Instancia debidamente cumplimentada. Las solicitudes de licencia para instalación de anuncios deberán estar debidamente reintegradas y suscritas por el interesado o su mandatario en el impreso oficial que al efecto establezca el Ayuntamiento.

2. Carta de pago de haber satisfecho el ingreso de la tasa o precio público liquidado de acuerdo con el Anexo I de esta ordenanza.
3. Los siguientes documentos normalizados conforme a las normas UNE, número 1011 y 1027 y en formato DIN A-4:
4. Proyecto que, necesariamente, contendrá:
 - Memoria justificativa en la que se acredite la adecuación del elemento a instalar a la ordenanza, no incurriendo en ninguna de las prohibiciones señaladas en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana vigentes en el municipio.
 - Memoria descriptiva del o de los elementos a instalar especificando dimensiones, sistema de montaje y lugar exacto donde se pretenda instalar el elemento publicitario, con justificación técnica de los elementos estructurales sustentantes necesarios para su estabilidad y seguridad, hipótesis de cálculo y seguridad frente a la acción del viento.
 - Planos de situación (escala mínima 1:1.000), emplazamiento en el solar, edificio, etcétera (escala mínima 1:100), secciones y alzados tanto del elemento como de las fachadas, cierres o elementos verticales sobre los que se instale, en los que se refleje exactamente las proyecciones, tanto sobre el suelo como sobre los paramentos verticales, de la totalidad del elemento publicitario y su estructura sustentante (escala mínima 1:100).
 - Mediciones y presupuesto.
 - Fotografías a color, tamaño mínimo 13 × 18 centímetros, del emplazamiento sobre el que se realice la instalación, tomadas desde la vía pública de forma que permitan la perfecta identificación del mismo.
 - Proyecto específico de las instalaciones eléctricas de acuerdo con la normativa vigente, en caso de que se trate de un elemento luminoso o con mecanismos que precisen instalación eléctrica.
5. Autorización del propietario del emplazamiento con una antigüedad no superior a tres meses.
6. Fotocopia de la licencia de obras u orden de ejecución para aquellos casos en los que la instalación se efectúe en un emplazamiento donde se estén efectuando o vayan a efectuarse obras; en su defecto, el peticionario podrá aportar los datos concretos del expediente en el que se adoptó la resolución con la claridad precisa para permitir su inmediata localización y comprobación.
7. Alineación oficial si la instalación pretende ubicarse en un solar.

TÍTULO IX

Plazos de vigencia

Art. 29. Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la resolución que las otorgue.

No obstante, y como regla general se establecen los plazos siguientes:

1. El plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad, que se sitúen en lugares privativos del solicitante, y que además anuncien la propia actividad que se desarrolla en el mismo, será indefinido mientras continúe la citada actividad. Sin requerimiento previo de la Administración, deberá presentarse, antes de terminar cada año de vigencia de la licencia certificado de técnico competente en el que se asegure que la instalación cumple las medidas de seguridad y ornato exigibles.
2. Para los demás supuestos, el plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad será de un máximo de cinco años prorrogables previa petición expresa del titular por otro período de un año y hasta un máximo de 10 años.
3. La solicitud de prórroga deberá realizarse con antelación de dos meses, como mínimo, a la fecha de extinción de la primera licencia, adjuntándose:
 - Certificado de técnico competente en el que se asegure que la instalación continúa cumpliendo las medidas de seguridad y ornato exigibles.
 - Fotografías actualizadas del emplazamiento
 - Acreditación de haber abonado la prima del seguro de responsabilidad civil exigido para la concesión de la licencia en su caso.

- La prórroga se entenderá automáticamente concedida transcurridos tres meses desde la solicitud de la misma, salvo que se hubiera requerido la subsanación de deficiencias y éstas no hayan sido resueltas antes de finalizar el plazo de vigencia. En caso de que no se presentaran los documentos solicitados en el plazo señalado o subsanado las deficiencias en el plazo indicado, la licencia quedará automáticamente sin vigencia.
- 4. No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos
- 5. Para la obtención de estas nuevas licencias será imprescindible presentar la documentación que acredite el abono de las exacciones establecidas por el Ayuntamiento durante el período de vigencia de la licencia anterior.
- 6. Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente, durante los quince días siguientes a dicho término, transcurridos los cuales y sin más apercibimiento, el Ayuntamiento podrá retirar la instalación a costa del obligado.
- 7. Las licencias concedidas en aplicación de esta ordenanza tendrán carácter de licencias de tracto sucesivo y quedarán sin efecto si se incumpliese cualquiera de las condiciones a que estuvieran subordinadas.

Art. 30.1. En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia de aquélla, deberá comunicarse expresamente por escrito a la Administración Municipal.

2. La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular, a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

TÍTULO X

Infracciones y sanciones

Capítulo 1

Restablecimiento de la legalidad

Art. 31. *Servicios de inspección.*—El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza corresponderá a los agentes del Cuerpo de Policía Municipal, así como a los funcionarios adscritos a los Servicios Técnicos del órgano competente para otorgar la autorización.

Art. 32. *Protección de la legalidad.*—En el caso de elementos o instalaciones publicitarias ejecutadas o en proceso de ejecución sin la preceptiva autorización o licencia, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas, se estará a lo dispuesto en el capítulo 2 del título V de la Ley 9/2001 de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y en el resto de la legislación urbanística y ambiental aplicable con las especialidades previstas en los apartados siguientes.

El plazo para solicitar la legalización de lo ejecutado o para ajustar las obras a las condiciones de la licencia será de quince días, salvo que se justifique la imposibilidad técnica de realizar las obras o actuaciones en dichos plazos, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá conceder un plazo mayor.

Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la legalización o sin haber cumplimentado debidamente el requerimiento municipal de adaptar la instalación a las condiciones de la autorización o licencia, el Ayuntamiento acordará la retirada o desmontaje de la instalación publicitaria con reposición de las cosas a su estado anterior a la comisión de la infracción, conforme a lo previsto en el apartado segundo del artículo 194 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las órdenes de retirada tendrán que ser cumplidas por los responsables en el plazo fijado en la resolución adoptada al efecto.

En cualquier caso, podrá llevarse a cabo la retirada inmediata de cualquier instalación publicitaria por parte de los servicios municipales, cuando concurren razones de urgencia relacionadas con la seguridad de la instalación que aconsejen la inmediata ejecución de dicha medida. Dicha actuación material no exigirá la previa adopción de resolución alguna, pero los funcionarios intervinientes levantarán acta sucinta de lo actuado y de las circunstancias concurrentes.

Cuando las instalaciones publicitarias sean no legalizables conforme a la presente Ordenanza, se procederá a impedir con carácter definitivo dicha actividad previa audiencia a

los interesados. En el caso de que éstos resulten desconocidos, los servicios municipales procederán a su retirada inmediata sin necesidad de dictarse resolución alguna.

Si la instalación publicitaria se encontrase situada sobre el suelo o el vuelo público, de carácter demanial o patrimonial, la Administración Municipal dispondrá sin más trámite su retirada inmediata por parte de los servicios municipales, en ejercicio de sus potestades de recuperación de oficio de sus propios bienes, notificando esta decisión al titular si fuese conocido.

Las medidas anteriormente citadas no están sujetas a plazo de caducidad para su adopción al dirigirse contra actos de uso del suelo que generan una relación permanente con la Administración.

La retirada de cualquier instalación publicitaria efectuada por la Administración Municipal en cumplimiento de los preceptos de esta ordenanza se entenderá efectuada siempre a costa del obligado, a quien se exigirá el abono correspondiente por la vía de apremio si fuese necesario.

Aquellos supuestos en los que se lleven a cabo alguna de las actividades previstas en el artículo 4 de esta ordenanza sin haber obtenido previamente la preceptiva autorización municipal, facultarán a los Servicios Municipales y a los agentes pertenecientes al Cuerpo de la Policía Local para ordenar automáticamente, sin necesidad de resolución administrativa alguna y con la única exigencia de la previa constatación de la inexistencia de autorización, la retirada inmediata y, en su caso, la adopción de la medida cautelar de decomiso de los elementos y demás material que estén siendo utilizados en el desarrollo de la actividad ilegal, a fin de impedir de manera definitiva su continuación.

Art. 33.—*Compatibilidad.* Las actuaciones ilegales en esta materia darán lugar, además de a la imposición de la sanción correspondiente, a la adopción de las medidas necesarias para la restauración del orden jurídico infringido o de la realidad física alterada como consecuencia de dicha actuación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Los soportes e instalaciones publicitarias que se encuentren instalados y cuenten con licencia en el momento de entrar en vigor esta ordenanza, podrán mantenerse si se ajustan a las condiciones conforme a las cuales les fue concedida hasta la finalización de su plazo de vigencia, sin posibilidad de prórroga. De no haberse establecido en la concesión de licencia plazo específico, se estará al régimen general previsto en esta ordenanza.

2. En todo caso será de aplicación el régimen sancionador que la presente ordenanza establece.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.—La presente ordenanza se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 32.4 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, quedando sin aplicación las disposiciones contenidas en normas urbanísticas y ordenanzas anteriores del Ayuntamiento que sean contradictorias con las determinaciones de la presente ordenanza.

Segunda.—La presente ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, una vez quede aprobada definitivamente por el Pleno Corporativo y ultimada la tramitación legal prevista en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, continuando su vigencia hasta tanto se acuerde su modificación o derogación, siendo por tanto de aplicación a todos los proyectos afectados por ellas, cuya petición de licencia se presente con posterioridad a esa fecha.

Contra el precedente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora del Procedimiento Contencioso-Administrativo, en caso de disconformidad puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación o cualquier otro que se estime conveniente.

En Mejorada del Campo, a 24 de agosto de 2010.—El alcalde, Fernando Peñaranda Carralero.

(03/33.174/10)